



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., 16/03/2021

EXPEDIENTE: 25000234200020180016400
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: ARLED CUESTA CANCINO
MAGISTRADO: SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 242 del C.P.A.C.A

Se fija en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el Doctor LEONEL ORTIZ SOLANO con T.P. No. 118.470, actuando como apoderado de la entidad DEMANDANTE; quien presentó y sustento recurso de reposición contra la providencia de fecha VEINTISEIS (26) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos artículo 242 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial mayor con funciones de secretaria



De: [Leonel Ortiz Solano](#)
A: [Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca](#)
Asunto: RECURSO REPOSICION CONTRA NEGACION MEDIDA CAUTELAR
Fecha: martes, 02 de marzo de 2021 3:36:20 p. m.
Archivos adjuntos: [RECURSO REPOSICION NEGACION MEDIDA CAUTELAR - ARLED CUESTA CANCINO.pdf](#)

Magistrado.
SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SUB SECCION C
E.S.D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: ARLED CUESTA CANCINO
RADICADO : 250002342000-2018-00164-00

LEONEL ORTIZ SOLANO, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'654.516 de Bogotá, D.C. y portador de la T.P. No. 118.470 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderado Sustituto de a Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32709957 y T. P. No. 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A.S. Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de acuerdo con la escritura pública No. 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente, acudo a su despacho con el fin de interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICION en contra de la providencia fechada el 26 de febrero del año en curso, proferida por su despacho. A través del cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional

Magistrado.

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SUB SECCION C
E.S.D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADO: ARLED CUESTA CANCINO

RADICADO : 250002342000-2018-00164-00

LEONEL ORTIZ SOLANO, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'654.516 de Bogotá, D.C. y portador de la T.P. No. 118.470 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderado Sustituto de a Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32709957 y T. P. No. 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A.S. Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública No. 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente, acudo a su despacho con el fin de interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICION en contra de la providencia fechada el 26 de febrero del año en curso, proferida por su despacho. A través del cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional

SUSTENTACION DEL RECURSO

Consideramos que el auto de fecha 26 de febrero de 2021, proferido por la Sección Segunda Sub Sección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional, debe ser revocado en lo correspondiente al numeral primero, toda vez que evidentemente la administradora, expidió una pensión de vejez, concretamente con la Resolución GNR 040927 del 17 de marzo de 2013, en cuantía de \$ 1'.421.712, efectiva a partir del 15 de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aprobada por el Decreto 758 del mismo año, sin tener en cuenta que el beneficiario no conserva el régimen de transición, al tiempo que se presentó el traslado de ahorro individual con solidaridad, al régimen de solidaridad de prima media con prestación definida.

Dicho acto va en contra del ordenamiento jurídico, ya que el demandado presentó traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad, al régimen de prima media con prestación definida al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES el 28 de enero de 2004, siendo necesario acreditar 15 años de servicio para recuperar el régimen de transición, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994, es decir, el 1 de abril de 1994, se evidencio que para esa calenda el señor ARLED CUESTA CANCINO, solo contaba con 630 semanas, y por lo tanto no es beneficiario de dicho régimen. Por lo que no era consecuente para ser acreedor a la practica del Decreto 758 de 1990, y el no cumplimiento de los requisitos legales, como ya hemos manifestado es contrario al ordenamiento jurídico y a su vez afectando directamente al erario público.

Ahora bien, se debe señalar Se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el Principio de Estabilidad Financiera del sistema General de Pensiones, establecidos en el acto Legislativo 001 de 2005, como una

obligación del Estado, entendiendo como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema, con el objeto de garantizar a todos los habitantes, el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afectan dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos que se hagan efectivos.

Además, es de advertir la característica de solidaridad con la que esta revestido el régimen de prima media con prestación definida, es un sistema donde los afiliados depositan sus aportes en un fondo común, con el cual se financian las pensiones de quienes acceden al derecho de pensionarse. Al no estar la prestación ajustada a derecho, y al no permitirse a manera de restablecimiento el retorno de esos recursos, es evidente la ruptura de este equilibrio y por ende la puesta en riesgo de la estabilidad del sistema pensional.

Siendo ello así, consideramos que se dan los elementos para decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues, cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones y en esa medida, solicitamos se revoque el fallo motivo del recurso y en su lugar se decrete la suspensión provisional.

Por lo anterior, solicitamos lo siguiente

Que se revoque el numeral primero de la providencia fechada el 26 de febrero del año en curso, proferida por su despacho. A través del cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional y en su lugar solicitamos se DECRETE la medida cautelar requerida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

NOTIFICACIONES.

Al Suscrito Apoderado se notifica en: la Calle 21 No. 16-11 Oficina 1 B de Sincelejo, Sucre, o en la secretaría del despacho. Email: y paniaguabogota2@gmail.com

Atentamente.

**Leonel Ortiz
Solano**

Firmado digitalmente
por Leonel Ortiz Solano
Fecha: 2021.03.02
11:23:19 -05'00'

LEONEL ORTIZ SOLANO

C.C. No. 79'654.516 de Bogota, D.C

T.P. No. 118.470 del Honorable C.S. de la J.